

Boletín Oficial

DE LA

PROVINCIA DE CORDOBA

Artículo 1.º Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiese otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la *Gaceta oficial*.

Art. 2.º La ignorancia de las leyes, no excusa de su cumplimiento.

Art. 3.º Las leyes no tendrán efecto retroactivo, si no dispusieren lo contrario. (Código civil vigente)

El Real decreto de 4 de Enero de 1888 y la Real orden de 6 de Agosto de 1891, disponen no se otorgue por las corporaciones provinciales ni municipales ningún documento ni escritura sin que los rematantes presenten los recibos de haber satisfecho los derechos de inserción de los anuncios de subastas en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL*.

SUSCRIPCIÓN PARTICULAR

EN CORDOBA	Pesetas.	FUERA DE CORDOBA	Pesetas.
Un mes..	8	Un mes..	4
Trimestre..	8 25	Trimestre..	11 25
Seis meses..	16 50	Seis meses..	22 50
Un año..	33	Un año..	45

Número suelto, 38 céntimos de peseta.

Se publica todos los días, excepto los domingos.

NOTA IMPORTANTE.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este "BOLETIN", dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente

Las Leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los *Boletines Oficiales* se han de remitir al Jefe político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos.

(Órdenes de 2 de Abril, de 3 y 21 de Octubre de 1854.)

Los señores Secretarios cuidarán bajo su mas estrecha responsabilidad, de conservar los números de este *Boletín*, coleccionados para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

ADVERTENCIA. Conforme con la condición 3.ª del pliego que ha servido de base para la subasta, no se insertará ningún anuncio que sea á instancia de parte sin que antes de su publicación abonen los interesados su importe, á razón de 25 céntimos por línea ó parte de ella, y la venta de números sueltos á 38 céntimos.

Presidencia del Consejo de Ministros

(Gaceta del 21 Agosto)

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastián, sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE HACIENDA

Núm. 2701

EXPOSICION

SEÑORA: Con el propósito de que el impuesto de las cédulas personales rindiese al Tesoro las mayores sumas posibles, entendieron las Cortes que era conveniente arrendar en concurso público su expendición y cobranza, fiando en el estímulo del interés individual el remedio de deficiencias advertidas, mientras su recaudación estuvo á cargo de la Administración.

Los resultados del arriendo no han correspondido á las esperanzas concebidas; pues aun cuando se llegaron á obtener en los concursos cifras superiores á las realizadas en las recaudaciones de años anteriores, no se han hecho efectivas las cantidades que representan por diferentes causas, de las cuales es la más general el distinto criterio con que la Administración y los arrendatarios interpretaban la ley de 31 de Diciembre 1881 y la instrucción de 27 de Mayo de 1884, que fué su complemento.

Por consecuencia de todo, se rescindieron la mayor parte de los contratos con las responsabilidades consiguientes para los arrendatarios, quedando únicamente en vigor siete, en los cuales se cumplen hasta ahora las obligaciones estipuladas.

No podía menos de llamar la atención del Ministro que suscribe el estado poco satisfactorio de tan importante tributo, y estudiando con atención sus causas, se propuso acudir al necesario remedio, dictando, ante todo, una disposición de carácter general que fijase claramente el sentido y determinara el alcance preciso de las disposiciones que rigen el impuesto, siempre dentro de los preceptos legislativos y respetando las bases establecidas, aunque con el propósito de presentar á las Cortes otras que contribuyan á que aquél progrese y rinda los productos que de su

prudente exacción debe esperar el Estado.

Hechas ya las aclaraciones convenientes por la Real orden de 27 de Julio último, y desvanecida con ello la causa principal de las anteriores rescisiones, el Gobierno de V. M. se propone intentar nuevamente el arriendo del impuesto en las 42 provincias hoy administradas por el Estado, limitando el término del contrato á dos años económicos, para igualar su duración con los existentes en las siete provincias arrendadas. Al terminar dicho período se podrán apreciar las ventajas ó inconvenientes de este sistema y proponer ó adoptar lo que aconsejen los intereses públicos.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente decreto.

Madrid 13 de Agosto de 1895.—SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

En consideración á las razones expuestas por el Ministro de Hacienda, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en disponer que se lleve á efecto el arrendamiento de la expendición y cobranza del impuesto de cédulas personales en las provincias que comprende la relación adjunta, por medio de concurso público y con sujeción al pliego de condiciones aprobado con fecha de hoy.

Dado en San Sebastian á catorce de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—MARIA CRISTINA.—El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

Pliego de condiciones para llevar á efec-

to por medio de concurso público el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales en cada una de las provincias comprendidas en la relación adjunta.

1.ª Se arrienda el servicio de expendición y cobranza de las cédulas personales, separadamente en cada una de las provincias comprendidas en la adjunta relación, durante el presente año económico y el siguiente de 1896 á 97. El tipo anual para el concurso respectivo á cada una de las provincias será el que expresa la referida relación, cuyas cantidades son las que corresponden para el Tesoro en cada año.

2.ª El precio anual del arriendo lo ingresará el contratista de cada provincia en la Depositaria Pagaduría de la capital respectiva, por trimestres adelantados, entendiéndose vencidos éstos el día 5 del primer mes de cada trimestre.

El pago del trimestre ó trimestres vencidos al adjudicarse el contrato, lo hará el arrendatario dentro de los treinta días siguientes al de la aprobación de la escritura de fianza.

Los ingresos obtenidos por la Hacienda durante el tiempo que está administrando el impuesto en el actual año económico, serán tenidos en cuenta como ingreso del arriendo, debiendo conformarse el arrendatario con la liquidación provisional que al efecto habrá de practicarse; cuando el arrendatario solicite la entrega de cédulas por un valor que exceda de las cantidades que tengan ya abonadas, deberá satisfacer previamente la diferencia, tomándose en cuenta este ingreso para el trimestre siguiente.

En el caso de que el arrendatario tenga ya satisfecho en su totalidad el impuesto anual del arriendo, podrá obtener sin pago las cédulas que necesite de más.

3.ª El arrendatario queda obligado á satisfacer á los Ayuntamientos de la provincia, á medida que lo realice, el

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE CORDOBA

Circular núm. 2781

Encargo á los señores Alcaldes, Guardia civil, vigilancia y demás dependientes de mi autoridad, procedan á la busca y rescate de las caballerías cuyas señas á continuación se expresan, hurtadas en los términos y á los propietarios que también se indican, y caso de ser habidas las pondrán con las personas en cuyo poder se encuentren, á disposición del Juzgado respectivo, si no hiciesen constar en el acto su legítima procedencia.

Córdoba 21 de Agosto de 1895.

El Gobernador,
José Novillo

Señas que se citan

Don Antonio José Galvez Ruiz, vecino de Aguilar.—Una yegua blanca cerrada, con hierro en la nalga derecha y una cicatriz en el costillar.

Un mulo negro, de dos años, y una mula negra de regular alzada.

Don Ramón Fernández Jiménez, de San Sebastián de los Ballesteros.—Un burro rucio oscuro y quemado de todo el cuerpo.

Don José Rodríguez López, de Belmez.—Una burra parda oscura, de cinco años, lucera, de buena alzada y escurrida de nalgas.

importe de los recargos que impongan sobre las cédulas, y que conste en el padrón aprobado por la respectiva Administración de Contribuciones, sin más deducción que el 3'40 por 100 del premio de cobranza que, con arreglo á instrucción, debe percibir, y el importe de las cédulas que, previo expediente, sean declaradas partidas fallidas.

La realización del ingreso se acreditará ante la indicada Administración de Hacienda, dentro del primer mes de cada trimestre, con la presentación de las cartas de pago que expidan los Ayuntamientos.

4.^a El arrendatario satisfará la contribución industrial que como contratista le corresponda, según el reglamento y tarifas de dicha contribución.

5.^a Las cédulas personales se harán en la Fábrica Nacional del Timbre, bajo la inmediata vigilancia de la Dirección general de Contribuciones directas, siendo de cuenta del Estado los gastos de fabricación.

6.^a La Hacienda entregará en la capital de cada una de las provincias, con las debidas formalidades, las cédulas que cada arrendatario pida, siendo de cuenta de éste los gastos de conducción á las demás poblaciones de la provincia.

El arrendatario cuidará de tener surtido de las diversas clases de cédulas para el servicio de la capital y pueblos respectivos.

7.^a Los gastos de cobranza é investigación, y los de formación de padrones, serán de la exclusiva cuenta del arrendatario.

8.^a Los padrones se formarán por el arrendatario de cada provincia con las formalidades de instrucción.

Si al verificarse el arriendo estuvieren formados los padrones del actual año económico, se hará entrega de los mismos al arrendatario respectivo, siendo de cuenta de éste los gastos que se hubieren originado, por lo que respecta al de la capital de provincia de que se trate, sin perjuicio del derecho que el arrendatario tiene á rectificarlos y reformarlos, ajustándose á las disposiciones vigentes.

Por lo que hace relación á los padrones de los pueblos no capitales de provincia, el arrendatario habrá de abonar á sus respectivos Ayuntamientos el 1 por 100 que previene el artículo 7.^o de la ley de 31 de Diciembre de 1881, en el caso de que aquél llegare á utilizarse del padrón formado por los mismos.

Al terminarse el contrato entregará el arrendatario en las oficinas de Hacienda de la provincia en que lo sea los padrones correspondientes al último año del arriendo.

Todos los padrones serán aprobados por la Administración de Hacienda de la provincia después de haberse expuesto al público por término de quince días. Las reclamaciones que se promuevan serán oídas y falladas por la respectiva Delegación de Hacienda.

9.^a El período de expendición voluntaria de las cédulas personales será de tres meses, á contar desde el día en que empiece la cobranza, conforme al art. 37 de la instrucción.

Este plazo podrá prorrogarlo por término de quince días la respectiva Delegación de Hacienda á instancia del arrendatario.

Las prórrogas de mayor plazo las otorgará el Ministro de Hacienda.

10. El arrendatario quedará subrogado en los derechos y acciones de la Hacienda para todo lo que se refiere al cumplimiento del contrato y á la exacción del impuesto en la provincia respectiva, concediéndose al efecto á sus agentes el carácter de funcionarios de la Administración, los cuales deberán sujetarse á la ley é instrucción del ramo y á las demás disposiciones complementarias, dictadas ó que en adelante se dicten, sin perjuicio de lo que dispone la condición anterior.

11. A virtud del contrato, cada arrendatario hará suyos todos los productos del impuesto en su respectiva provincia, con inclusión de las multas á que se refiere el artículo 41 de la instrucción de 27 de Mayo de 1884, siempre que se impongan á su instancia ó por denuncia de sus agentes, quedando á salvo los derechos que el artículo 45 concede á otro cualquiera denunciador.

12. La sustanciación y fallo de los expedientes sobre defraudación del impuesto, así como de cuantas cuestiones reglamentarias se susciten entre los contribuyentes y el contratista, y en general la resolución de toda clase de reclamaciones, corresponderá exclusivamente á la Administración, oyendo á los interesados y al respectivo contratista.

13. El arrendatario, sea particular ó Sociedad, será español, con residencia en España, sin dependencia ó relación para el objeto del arriendo con entidades extranjeras.

Si los arrendatarios no estuviesen domiciliados en la capital de la provincia en que lo sean, deberán apoderar en ella persona que les represente para las relaciones oficiales con la Administración de Hacienda en la provincia.

14. El concurso público se celebrará en el Ministerio de Hacienda el día 9 de Septiembre próximo, á las tres de la tarde, ante una Junta que presidirá el Ministro de Hacienda, compuesta de dos Senadores, dos Diputados á Cortes, del Director general de Contribuciones directas, del de lo Contencioso y el Interventor general de la Administración del Estado.

Asistirá al acto para autorizarlo un Notario público.

Podrán presentarse á esta Junta proposiciones referentes á todas las provincias comprendidas en la relación adjunta; entendiéndose que para cada una se ha de presentar un pliego separado, con estricta sujeción al modelo que se acompaña.

Simultáneamente se verificará también concurso público en las Delegaciones de Hacienda de todas las provincias comprendidas en el arriendo, excepto la de Madrid, ante una Junta compuesta del Delegado de Hacienda, Presidente; del Interventor y del Administrador del ramo, Abogado del Es-

tado y de un Notario que autorice el acto.

Ante las Juntas provinciales no se admitirán otras proposiciones que las referentes á la provincia en que el concurso se verifica.

15. Durante media hora se recibirán por las respectivas Juntas que autoricen estos actos las proposiciones que se presenten en pliegos cerrados, en cuyo sobre se designará el objeto de la proposición y el nombre del que la suscribe. Estos pliegos cerrados se numerarán por el Notario actuante, según el orden de presentación, y para que puedan ser admitidos habrá de acompañarse á cada pliego la cédula personal del interesado y la carta de pago en que se acredite haber consignado para este objeto en la Caja general de Depósitos, ó sucursal respectiva en la provincia, la cantidad que al efecto expresa también la adjunta relación á que se refiere la condición 1.^a, en metálico ó valores admisibles al objeto.

En cuanto recaiga la resolución á que se refiere la condición 17, se devolverán los depósitos á los autores de las proposiciones no admitidas.

Las proposiciones se redactarán en papel del timbre de la clase 11.^a, con sujeción al modelo que se inserta á continuación de estas condiciones.

16. A las tres y media de la tarde, en el reloj del despacho en que se celebre cada acto, se anunciará que queda cerrada la admisión de pliegos, procediéndose inmediatamente á la lectura de los presentados por el orden de numeración, leyéndose en alta voz las proposiciones por el Notario.

Concluida la lectura de las proposiciones se darán por terminados los actos públicos.

Los Delegados de Hacienda de las provincias remitirán acto continuo al Ministro de Hacienda el acta del resultado del concurso celebrado en su respectiva provincia y las proposiciones documentadas.

La Junta Central á que se refiere el párrafo primero de la condición 14, teniendo en cuenta las proposiciones presentadas ante la misma, y las que resulten de los concursos celebrados en cada provincia, propondrá al Gobierno en término de quinto día la admisión de las proposiciones parciales que considere más conveniente, ó bien que se rechacen todas.

17. La resolución definitiva se adoptará por el Gobierno en Consejo de Ministros, y contra su acuerdo no procederá recurso administrativo ni contencioso por parte de los licitadores, cualesquiera que sean las ventajas que á juicio de los mismos pudieran tener sus proposiciones.

18. El arrendatario de cada provincia afianzará el cumplimiento de su compromiso con una suma igual al 10 por 100 de la cantidad anual en que se le haya adjudicado el contrato, verificándolo dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique administrativamente la adjudicación hecha á favor del mismo, bien en metálico ó bien en valores públicos, á los tipos establecidos en la Caja general de Depósitos.

Esta fianza no será devuelta al arrendatario mientras no haya satisfecho á la Hacienda el precio del arriendo de los dos años por que se verifica, así como á los Ayuntamientos de la respectiva provincia el importe de sus recargos, y haya solventado las demás responsabilidades que pudiera haber contraído á virtud del arriendo.

La escritura se otorgará por cada arrendatario en la capital de la provincia á que corresponda el arriendo que le haya sido adjudicado.

Si el autor de una proposición admitida no formalizase el contrato por escritura pública ni presentase la fianza definitiva dentro de los diez días siguientes al en que se le notifique la adjudicación, perderá la cantidad consignada como depósito de que trata la condición 15, adjudicándose al Estado y quedando abandonada la proposición.

En este caso la Junta podrá aconsejar al Gobierno la aceptación de otra de las proposiciones hechas, si el autor la sostiene, ó que se realice nuevo concurso.

19. Los gastos de escritura, copia de ella para la Administración y demás que origine cada acto de concurso, serán satisfechos por el adjudicatario en cada provincia.

20. Será motivo de rescisión del contrato la falta de un arrendatario á cualquiera de las condiciones 2.^a y 3.^a, quedando entonces obligado é indemnizar á la Hacienda de cuantos daños y perjuicios ocasione la rescisión, no sólo con la fianza, que será adjudicada al Estado, sino con todos los bienes, acciones y derechos que posea ó pueda poseer, renunciando á toda clase de fueros y privilegios.

Si dichas faltas afectan á cualquiera otra condición relacionada con el cumplimiento del contrato, serán corregidas con multas de 250 á 5.000 y en caso de no hacerlas efectivas del arrendatario, se cobrarán desde luego del importe de la fianza, obligándole á la reposición de la misma en el plazo prudencial que se le señale, ó á la rescisión del contrato, á perjuicio suyo si no lo verificase.

21. Se considerará como parte integrante de estas condiciones, y como una de las más esenciales para la resolución de todas las cuestiones que pudieran suscitarse, el Real decreto de 27 de Febrero y la instrucción de 15 de Septiembre de 1852.

Madrid 14 de Agosto de 1895.—
Aprobado por S. M.—N. Reverter.

Modelo de proposición

D..., por sí ó en representación de... según documento adjuntos, con cédula personal núm..., de... clase, expedida en... á... de... de 189..., dice: que enterado del pliego de condiciones inserto en la *Gaceta de Madrid* núm..., correspondiente al día... de..., para el arriendo de la expendición y cobranza de las cédulas personales por provincias, durante el actual año económico y el siguiente de 1896-97, acepta expresamente todas y cada una de las indicadas condiciones y ofrece por el expresado arriendo en la provincia de... la cantidad de... (se expresará en letra) pesetas anuales para el Tesoro.
(Fecha, firma y domicilio del proponente.)

RELACION á que se refiere la condición 1.ª de las del pliego para el arriendo de las cédulas personales y estado que demuestra la máxima recaudación por dicho impuesto en el decenio de 1883-84 á 1892-93 inclusive, ó sea hasta la publicación de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, que autorizó en su art. 37 al Gobierno para la revisión de los tipos y el anuncio de nuevas licitaciones conforme á las bases que expresa.

PROVINCIAS	Año de mayor recaudación	Cantidad recaudada en el mismo		Aumento del 100 por 100	Tipo para el arriendo	Importe del depósito previo para tomar parte en la subasta
		Pesetas	Ptas. Cts.			
Alava	1887 á 88	52849	73	5284	97	68134 70
Albacete	1892 á 93	109519	05	10951	90	120470 95
Alicante	1892 á 93	182910	44	18291	04	201201 48
Almería	1892 á 93	143623	93	14362	39	157986 32
Avila	1884 á 85	101476	50	10147	65	111624 15
Badajoz	1892 á 93	234179	94	23417	99	257597 83
Burgos	1888 á 89	169244	95	16924	49	186169 44
Cáceres	1890 á 91	157814	50	15781	45	173595 95
Cádiz	1892 á 93	239623		23962	30	263585 30
Castellón	1891 á 92	140920	50	14092	05	155012 55
Ciudad Real	1883 á 84	124540		12454		136994
Córdoba	1892 á 93	196279	61	19627	96	216907 57
Cuenca	1883 á 84	107544	27	10754	42	118298 69
Gerona	1883 á 84	130974	15	13097	41	144071 56
Guadalajara	1889 á 90	120409	50	12040	95	132450 45
Huelva	1892 á 93	143492	08	14349	20	157841 28
Huesca	1883 á 84	114102		11410	20	125512 20
Jaén	1886 á 87	90119	43	9011	94	99131 37
León	1883 á 84	181985	85	18198	58	200184 43
Lérida	1892 á 93	128653	23	12865	32	141518 55
Logroño	1884 á 85	99503	71	9950	37	109454 08
Lugo	1889 á 90	160522	75	16052	37	176576 12
Madrid (1)	1891 á 92	601534	89	120306	96	721841 85
Málaga	1892 á 93	191378	67	19137	86	210516 53
Murcia	1892 á 93	212184	53	21218	45	233402 98
Navarra	1883 á 84	152478		15247	80	167725 80
Orense	1883 á 84	186497	40	18642	74	205070 14
Oviedo	1892 á 93	255666	83	25566	68	281233 51
Palencia	1883 á 84	101568	50	10156	85	111725 35
Salamanca	1883 á 84	157009	71	15700	97	172710 68
Santander	1892 á 93	140020		14002		154022
Segovia	1883 á 89	90015		9001	50	99016 50
Sevilla	1892 á 93	311146	16	31114	61	342260 77
Soria	1883 á 84	86252	50	8625	25	94877 75
Tarragona	1889 á 90	165705	75	16470	57	181176 32
Ternel	1888 á 89	139320		13932		153252
Toledo	1883 á 84	148674	76	14867	47	163542 23
Valencia	1892 á 93	497717	69	49771	76	547489 45
Valladolid	1892 á 93	185366	74	18536	67	203903 41
Zamora	1891 á 92	133850	50	13385	05	147235 55
Zaragoza	1883 á 84	211373		21137	30	232510 30
Baleares	1892 á 94	176985	60	17698	56	194684 16
Totales.		7273966	35	787550		8061516 35
						161230 14

(1) Para Madrid se ha fijado el 20 por 100 de aumento.

Madrid 14 de Agosto de 1895. - Aprobado. - N. Reverter.

- 1274 Manuel Raya Cuenca
- 1326 Francisco Arjona Leiva
- 1327 Francisco José Moreno Pedrosa
- 1392 José Castro Linares

Cabra

- 1212 Cristóbal Luque Cañete
- 1221 Antonio Osuna Osuna
- 1223 Francisco Roldán Herrero
- 1246 Bernardo Escobar Hidalgo
- 1256 Lorenzo Arroyo Villatoro
- 1263 José Campos Nieto
- 1282 José Jiménez Peña
- 1293 Francisco Escuña
- 1306 Antonio Varo Amo
- 1318 Antonio Mellado Cecilia
- 1336 Agustín Rodríguez Moñiz
- 1342 Antonio Moral Roldán
- 1348 Francisco Ocaña Prieto
- 1355 Antonio Serrano Savariego
- 1358 Luis Reyes Puerto
- 1386 Francisco Pareja Castro
- 1401 José Mesa Moreno
- 1415 Francisco Montes Nieto

Carcabuey

- 1243 Juan Bautista Serrano Briones

Doña Mencía

- 1200 Luis Recio Rosa
- 1205 Lorenzo Salamanca Balaguer
- 1217 Fernando Jiménez Lucena
- 1251 Antonio Sánchez Romero
- 1258 Rafael Priego Capote
- 1301 Enrique López Salamanca
- 1320 Manuel Ruiz Cubero
- 1410 Antonio Montes Aceituno
- 1420 Manuel Gómez Gan

Espejo

- 1322 Francisco Reyes Casado
- 1357 Juan Rabadán Jiménez

Lucena

- 1202 Francisco Moyano Tomé
- 1213 Rafael Ruiz López, hijo de Rafael y de Araceli
- 1224 José Delgado López
- 1232 José Cabezas Cuenca
- 1241 Rafael Córdoba Osuna
- 1333 Juan José López del Río
- 1360 Rafael Navarro Linares
- 1369 José Muñoz Mayorgas
- 1378 Francisco Ramírez Torres
- 1387 Francisco Pérez Sánchez
- 1389 Miguel Garrido Duelas
- 1417 Antonio José Cano Henares
- 1425 Bernardo Criado Burgos

Montemayor

- 1421 Pablo Moreno Castro

Montilla

- 1215 Sebastián Hidalgo Jiménez
- 1231 José López Luque
- 1292 José Herrador León
- 1300 Francisco Córdoba Espejo
- 1339 Francisco Castellano Casado
- 1349 Juan Redondo Castro
- 1351 Manuel Castro García
- 1368 Francisco Herencia Espejo
- 1376 José Bellido Espejo
- 1391 Antonio Mora Ariza
- 1409 Manuel Martínez

Monturque

- 1316 Antonio Rodríguez Osuna

Nueva Carteya

- 1276 Vicente Marmol Torralvo
- 1325 Manuel Cuevas Luque
- 1413 Antonio Luna Amo
- 1422 José María Arjona Palomino

Palenciana

- 1279 José Frias Alcaide
- 1289 Manuel Arjona Lara

Priego

- 1214 Escolástico Mata Jiménez
- 1228 Juan Ruiz Pacheco
- 1229 José María Sánchez Ruiz
- 1245 Francisco Ropero Ordoñez
- 1266 Rafael Antonio Expósito
- 1270 Juan Osuna Aguilera
- 1283 Antonio Prados Pérez
- 1304 Agustín Mérida Siocilia
- 1313 José María Mengivar González
- 1315 Francisco Manuel Rodríguez Hijosa
- 1321 Miguel Serrano Pareja
- 1328 Manuel María Expósito
- 1365 Antonio Felipe Toro Ortiz
- 1393 José María Gómez Serrano
- 1395 Eduardo Vilches Molina
- 1396 Manuel Aguilera Rodríguez
- 1405 Matías Osuna Luque

Puente Genil

- 1203 Antonio Estrada Baena
- 1206 José Quero Fernández
- 1219 Juan Merino Martínez
- 1265 Juan Cabello Cabezas
- 1291 Juan Rivas López
- 1302 José Rivas Quero
- 1307 José Cejas García
- 1314 Sebastián Márquez Almeda
- 1335 Miguel Reina Morales
- 1359 Antonio Solano Pérez
- 1381 Juan Antonio García Gan
- 1403 José Baena Ramírez

La Rambla

- 1298 Manuel González Campos
- 1372 Antonio Jurado Segovia
- 1373 Lorenzo Yepes Jiménez
- 1380 Eulogio Pinto Montero

Rute

- 1207 Manuel Tiburcio Herrero Osuna
- 1210 Juan Antonio Reyes Tejero
- 1225 Manuel Roldán Matilla
- 1226 Antonio Molina Tejero
- 1230 Francisco Antonio Cobo Villalba
- 1248 Mateo Ruiz Expósito
- 1284 Manuel Valverde Jiménez
- 1377 Francisco Luis Serrano Grana-

San Sebastián de los Ballesteros

- 1394 Juan Francisco Lesmer Alcaide

Iznájar

- 1414 Juan Antonio Granados Carrillo

Zuheros

- 1297 Emilio Guijarro Serrano

NOTAS

1.ª Estos individuos pueden redimirse á metálico hasta el día 3 de Septiembre, y deben presentar ó enviar á esta zona, seguidamente, la carta de pago que les entregará la Delegación de Hacienda.

2.ª Los números que en esta relación se notan de menos desde el 1198 en que principia el llamamiento hasta el 1425 en que termina, corresponden á individuos de la provincia de Sevilla, á los voluntarios que sirven en el ejército y á los que por algún concepto han sido baja; todos los cuales están comprendidos en el cupo de 228 hombres designados á esta zona.

Osuna 16 de Agosto de 1895. - El Coronel, Juan Mellado.

Zona de reclutamiento de Osuna, número 10

Núm. 2730

Relación nominal de los reclutas excedentes de cupo del reemplazo de 1894, pertenecientes á la provincia de CORDOBA, que en cumplimiento de la Real orden de 12 del actual, son llamados para ingresar en los cuerpos activos de la Península, á quienes los señores Alcaldes se servirán ordenar que se presenten con sus pases en las oficinas de esta zona precisamente el día cuatro de Septiembre próximo, sin excusa ni pretexto alguno, pues el que no lo verifique será perseguido y castigado como desertor.

Número del sorteo.	NOMBRES
Aguilar	
1227	Cristóbal Justo Prieto
1260	Leonardo Romero Leiva
1285	Antonio Pérez Machado
1288	Manuel Polonio Manrique
1311	Juan Manuel Palacios Llamas
1343	José García Jiménez
1350	Antonio Pérez Cruz
1382	Juan Luque Ortega
1384	José Ruiz Galvez
Almedinilla	
1218	José Antonio Ramírez Hidalgo
1253	José Ariza Díaz
1259	Segundo Bermúdez Sánchez
1267	Manuel Parra
Benamejí	
1268	José Rosas Carmona

Estadística

Sanidad

Núm. 2716

Fallecimientos ocurridos el día 14 de Agosto

PARROQUIAS	SEXO	ESTADO	EDAD	ENFERMEDADES
Santa Marina	Hembra	Soltera	15 años	Hidropesía
Idem	Varón	Casado	33	Pneumonía
Idem	Idem	Soltero	11 meses	Raquitismo
Idem	Idem	Idem	54 años	Úlceras
Idem	Hembra	Viuda	65	Cáncer
Idem	Idem	Soltera	14	Tuberculosis pulmonar
San Juan	Varón	Soltero	Feto	Muerto antes de nacer
Catedral	Hembra	Soltera	18 meses	Gastro-enteritis
Idem	Idem	Ignórase	64 años	Tifus
Idem	Varón	Soltero	1 mes	Noma

DIA 15 DE AGOSTO

Salvador	Varón	Soltero	1 año	Fiebre infecciosa
Catedral	Idem	Idem	3	Gangrena

Córdoba 13 de Agosto de 1895.—El Secretario, Manuel Varo.—V.º B.º: El Alcalde, Eduardo Alvarez.

JUZGADOS

ESTEPA

Núm. 2698

Don Vicente Chervás y Begud, Juez de instrucción de este partido.

Por el presente se cita y llama á Francisco Martínez Barea, vecino de Córdoba, con cédula personal número 26.315, expedida en 22 de Octubre de 1894, cuyo paradero se ignora, para que en el término de diez días, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines Oficiales* de esta provincia y la de Córdoba, comparezca en este Juzgado á prestar una declaración en causa que se instruye por hurto; bajo apercibimiento que de no verificarlo le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Dado en Estepa á trece de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Vicente Chervás.—El Escribano, Francisco Amarante.

LA RAMBLA

Núm. 2699

Don Felipe Vazquez Monserrát, Juez municipal de esta villa é interino de instrucción de la misma y su partido, por estar usando de licencia el propietario.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Miguel Gómez Gutiérrez, natural de Lucena, vecino de Montilla, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción de este edicto en la *Gaceta de Madrid* y *BOLETIN OFICIAL* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado al objeto de ofrecerle el sumario que me encuentro instruyendo por lesiones inferidas al mismo y otros; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio á que hubiere lugar.

Dado en La Rambla á diez y seis de

Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Felipe Vazquez.—El actuario, Licenciado Juan de Dios Nogués.

L L E R E N A

Núm. 2700

Don Lucas Miguel Descalzo, Juez de instrucción interino de esta ciudad y su partido.

Por la presente se excita el celo de todas las autoridades civiles, militares é individuos de policía judicial, para que procedan á la busca de las siguientes caballerías, las cuales fueron robadas en la noche del dos del actual, del sitio del Carrasco, término de esta población.

Un burro de trece á catorce años, ruco oscuro, talla regular, capon, sin herrar, con una matadura en los riñones y con el hierro E.

Una burra ruca, de siete á ocho años, herrada con el mismo en la ternilla de la nariz.

Un burro negro, capon, de dos años, talla regular, con el mismo hierro y la cola pelada.

Una burra de seis años, bocablanca, mediana, con cola larga, herrada de las manos.

Y una burra de dos años, pelo negro, talla mediana, rabirrejeña.

Y caso de ser habidas se remitan á disposición de este Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, si no acreditan su adquisición.

Dada en Llerena á nueve de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.—Lucas M. Descalzo.—El Secretario, Luis Jurado.

Agencia ejecutiva.—Zona de Córdoba

Núm. 2718

Año económico de 1894 á 1895

Bienes Nacionales

Hallándose en descubierto en esta

Agencia en el pago de los plazos vencidos y no satisfechos de Bienes Nacionales, los individuos que después se dirán, contra quines se instruye expediente en 2.º grado de apremio, é ignorando esta oficina el actual domicilio de estos deudores; por el presente y con arreglo á lo dispuesto en el artículo 96, párrafo 20 de la Instrucción de 18 de Julio de 1879, se cita y emplaza á los mismos, para que en el término de diez días ingresen las cantidades por los conceptos y plazos que son á saber:

CLASE Y NOMBRE DE LA FINCA	TOTAL	
	Plazos que adeudan	Pesetas Cimos.
Una casa solar sita en la calle de Siete Revueltas de Santiago, número 17, en Córdoba.	9.	73
Suerte de tierra que radica al sitio de la Cabrera en Montilla.	20	326 05
Una casa en la calle del Hinojo, número 2, en Córdoba.	20	175 13
		574 18

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial, para conocimiento de los interesados; advirtiéndole que las cantidades antes asignadas se hallan afectas á las dietas marcadas en la Instrucción de procedimientos, debiendo hacer presente que si verifican el ingreso antes del 16 de Octubre próximo, quedarán relevados del pago de los intereses de demora devengados hasta el día, en la inteligencia que de no hacerlo así se declararán en quiebra las fincas, sin perjuicio de seguir practicándose por esta Agencia las diligencias necesarias para exigir las responsabilidades que procedan.

Córdoba 16 de Agosto de 1895.—El Agente ejecutivo, Ricardo Ferry.

Gremio de fabricantes de fósforos DE ESPAÑA

La Junta directiva del Gremio de fabricantes de fósforos de España.
Hace saber: que en virtud del artí-

culo 50 de la ley de presupuestos de 30 de Junio último, la importación en la Península é Islas Baleares del *fósforo vivo*, solamente podrá hacerse por el Gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas y toda clase de fósforos, quedando dicho Gremio obligado á facilitar el expresado artículo al precio de coste y costas á las demás industrias que puedan necesitarlo.

En su consecuencia, los establecimientos que necesiten dicho producto, podrán dirigir sus pedidos á la Junta directiva del citado Gremio, Barcelona, Cortes 300, principal, y les será remitido seguidamente en las condiciones que determina la ley, bien desde esta plaza, ó de los distintos depósitos que para mejor cumplimiento del servicio tiene establecidos esta Junta en las más importantes plazas de la Península y Baleares.

Al formular los pedidos se servirán indicar la aplicación que deba darse al producto referido.

Barcelona 10 de Agosto de 1895.—Por la Junta directiva: El Presidente, Ricardo Roca.

Sección de anuncios

Títulos de la Deuda de la Diputación provincial

Los vende de todas clases el Procurador don Manuel Enriquez y Enriquez, que vive en Córdoba, Paraiso 15.

Guías de caballerías

Se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Pósitos

La modelación para las cuentas, se halla de venta en la imprenta del **DIARIO**, Letrados 18.

LOS LIBROS

para la contabilidad municipal se hallan de venta en la imprenta del **DIARIO DE CORDOBA**, Letrados 18.

Los pedidos se remiten á vuelta de correo.

Imprenta del *Diario de Córdoba*.